

Expediente 019 de 2020

| | |
|-----------------------|--|
| DEPENDENCIA | Oficina de Control Disciplinario Interno |
| EXPEDIENTE No. | 019-2020 |
| INVESTIGADO | Luz Ángela Buitrago Duque |
| CARGO | Profesional Universitaria, Código 219, Grado 02 |
| ENTIDAD | Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal |
| QUEJOSO | Anónimo |
| ASUNTO: | Auto No. 177-2023 "Auto por el que se decreta la terminación y archivo definitivo del procedimiento" (Artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario) |

Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2023.

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 0004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC, la Resolución No. 264 del 25 de agosto de 2022 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, conforme los siguientes:

I. HECHOS

La presente actuación tiene su origen en el correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2020, el cual fue trasladado a la Oficina de Control Disciplinario Interno el día 16 de octubre como "queja anónima"

En el citado correo se informó lo siguiente:

"LA SEÑORA ÁNGELA BUITRAGO, PROFESIONAL DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, VIENE GENERANDO IRREGULARIDADES CON LA PROVISIÓN DE EMPLEOS EN EL IDPAC, FAVORECIENDO A SUS AMISTADES, PASANDO POR ENCIMA DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA 909 DE 2004, PARA MUCHOS ES OBVIO QUE SE GENERAN DUDAS SOBRE LA PROVISIÓN Y PROCESO DE ENCARGOS ES TAL LA DESFACHATEZ QUE DESDE EL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS SE MANIPULE LA FORMA DE PROVEERLOS, Y LA ADMINISTRACIÓN HA OIDO SORDOS (SIC) NUNCA SE MANIFIESTA, COMO PARA DARLES A CONOCER LA OCASIÓN EN QUE FUE PROVISTA UNA PROVISIONALIDAD SIN AMPARAR PRIMERO A LOS DE CARRERA. Y FUERA DE ESTO SE MODIFICA EL MANUAL DE FUNCIONES A VOLUNTAD PARA DAR ESA PROVISIONALIDAD O SI NO REVERSEMOS COMO SE DIO LA PROVISIÓN DE LA VACANTE QUE GENERO LA FUNCIONARIA MARTHA BOLIVAR DE LA OAJ DE PROFESION ABOGADA Y QUE FUE REMPLAZADA POR UNA PERSONA EN ROVISIONALIDAD QUE ADEMÁS DE TODO SU PERFIL ERA ADMINISTRADORA DE EMPRESAS (ALEJANDRA GUZMÁN), SIN EMITIR NI UN SOLO ESTUDIO PARA SER PROVISTA POR LO MENOS POR UNA PERSONA QUE

Expediente 019 de 2020

CUMPLIERA CON EL PERFIL PARA LA OFICINA ASESORA JURÍDICA. PARA SUMARLE A TODO ESTO, NI DR ALEXANDER REINA NI PABLO PACHECO HACEN ALGO, SIGUE PASANDO LO MISMO QUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE ANTES CON CARRILLO, EL CAMBIO NO LLEGO POR QUE SE SIGUE MANEJANDO A TALENTO HUMANO Y A CONTRATACIÓN PARA EL BENEFICIO DE SOLO UNAS CUANTAS PERSONAS EN ESPECIAL PARA CONTRATAR A FAMILIARES Y DARLES LOS ENCARGOS A LOS MISMOS DE SIEMPRE ASI NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA LOS ENCARGOS A LOS MISMOS DE SIEMPRE ASI NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA LOS ENCARGOS COMO DE CECILIA GONZÁLEZ Y CON EDGAR VILLARRAGA QUE SE COMPORTA COMO SI FUERA EL JEFE PERO EL ES SOLO UN AUXILIAR Y NO TIENE EXPERIENCIA PARA SER UN PROFESIONAL Y MUCHO MENOS UN JEFE. TALENTO HUMANO ES EL QUE PERMITE TODO ESTO Y ÁNGELA BUITRAGO HACE LAS COSAS QUE QUIERE Y LLOS DE LA ADMINISTRACIÓN SIN VERIFICAR SI ESTA BIEN O ESTA MAL CONTRA LAS NORMAS. NO ESTA DE MAS DQUE TODO LO QUE SE ORQUESTA SE HA CE A NOMBRE DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO, PERO ACOMODADO PARA ENEFICIOS DE ALGUNAS PERSONAS SOBRE TODO ESAS QUE A BENEFICIOPROPIÓ NO DEJAN NI PENSIONARSE A LOS FUNCIONARIOS CUANDO YA ESTAN PENSANDO EN CAMBIAR EL MANUAL DE FUNCIONES PARA HACERSE AL ENCARGO O SI NO MIREN EL CASO DE EDUARDO AGUDELO QUE NI LE APLICARON EL CAMBIO DE DEPENDENCIA, O DE NESTOR MORENO QUE SE LE DIO LA MANERA DE HACERSE EL ENCARGO DE LA PROVISIONALIDAD QUE DEJABA NO HAY CONTROL ELLOS HACEN LO QUE QUIEREN, POR ESÓ ANGELA SIEMPRE ESTA EN TALENTO HUMANO Y MANEJA TODO A SU ANTOJO A TAL PUNTO QUE SABRIENDO QUE PABLO PACHECO ES EL JEFE DE TALENTO HUMANO LA QUE SE PORTA COMO JEFE ES ELLA. Y LA ADMINISTRACION NO HACE NADA. ELLA A CONVENIENCIA PONE PROVISIONALES SIN IMPORTAR QUE LOS DE PLANTA TENGAN DERECHO, ADEMÁS LOS CASOS DE TANTOS PROVISIONALES QUE LLEVAN MUCHOS AÑOS, AUNQUE SE SABE QUE ES OBLIGACIÓN DE DECIRLE A LA CNSC, HAY MUCHAS COSAS EN TALENTO HUMANO QUE PASAN Y QUE PASARON Y QUE NADIE PUEDE DECIR NADA POR QUE SE METE EN PROBLEMAS PORQUE ANGELA SE CONVIRTIÓ EN UNA PROTEGIDA DE LA NUEVA ADMINISTRAION Y AHORA MANEJAN EL TEMA DEL PERSONAL A SU ANTOJO O COMO ES QUE, EN LA ADMINISTRACIÓN PASADA SE PERMITIÓ QUE LOS ENCARGOS SE DIERAN EN DONDE ESTABA EL TRABAJADOR Y AHORA NO, AHORA SÍ ES LEY".

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto IP No. 024-2020 del 19 de noviembre de 2020, el Secretario General con funciones de Control Disciplinario Interno ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, de conformidad con lo reglado en el artículo 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (folios 20 y 21).

Posteriormente, con Auto Varios No. 020-2021 del 14 de mayo de 2021, se decretó la práctica de pruebas de oficio (folios 48 a 49).

Conforme lo anterior, con Auto ID No. 049-2021 del 31 de agosto de 2021, el Secretario General con funciones de Control Disciplinario Interno ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la servidora pública LUZ ÁNGELA BUITRAGO DUQUE, en su condición de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, por presuntamente omitir el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y 648 de 2017, Ley 1960 de 2019, y el Criterio unificado de Provisión de Empleos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la provisión de encargos y provisionalidades y

Expediente 019 de 2020

trámites asociados a esta actividad, en el periodo en que los funcionarios Alejandra Guzmán, Gladys Cecilia González, Eduardo Misael Agudelo y Néstor Darío Moreno fueron nombrados, unos en provisionalidad y otros en encargo, es decir, desde el año 2016 al 2019 (folios 72 al 75).

Con Auto No. 007-2022 del 3 de marzo de 2022, se decretó la práctica de pruebas de oficio (folio 146).

Ahora bien, el 29 de marzo de 2022 entró en vigor la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide en Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*.

Por lo anterior, la Junta Directiva del IDPAC expidió los Acuerdos No. 0004 y 005 del 29 de julio de 2022, con los cuales se creó la Oficina de Control Disciplinario Interno y se establecieron las funciones de instrucción de los procesos disciplinarios en primera instancia, de conformidad con los artículos 12 y 93 de la Ley 1952 de 2019.

Por Auto No. 041-2022 del 24 de mayo de 2022, se dispuso declarar cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos precalificatorios, providencia que fue notificada en debida forma vía notificación y/o comunicación electrónica del día 03 de junio de 2022 (folios 155 al 157).

A través de Resolución No. 168 del 17 de junio de 2022, la Secretaria General (E) del IDPAC decretó la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias, del 21 de junio al 7 de julio de 2022 (folio 160).

Mediante Auto No. 094 del 31 de octubre de 2022, el Despacho declaró de oficio la nulidad de la actuación disciplinaria a partir del auto de cierre de investigación disciplinaria y traslado para presentar alegatos precalificatorios ordenado a través de auto No. 041-2022 del 24 de mayo de 2022, inclusive, disponiendo además continuar el proceso disciplinario a partir del acto procesal inmediatamente anterior, sin que se afecte la validez de las pruebas legalmente obtenidas dentro del trámite procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 205 de la Ley 1952 de 2019. (folios 272 al 276).

En simultáneo, mediante Auto No. 096-2022 del 31 de octubre de 2022, el Despacho ordenó la acumulación de las diligencias identificadas en su momento bajo la radicación No. 021-2020 a la presente actuación, y ordenó la prórroga de la investigación disciplinaria con el decreto de pruebas de oficio (folios 288 al 292).

A través de auto No. 151-2023 del 01 de febrero de 2023, el Despacho decretó el cierre de la investigación disciplinaria y ordenó correr traslado a la investigada, de conformidad con el artículo 220 del Código General Disciplinario (folios 481 al 483), decisión que fue comunicada y notificada por estado del 7 de febrero de 2022. (folios 485 al 493).



Expediente 019 de 2020

III. RECAUDO PROBATORIO

Está conformado por los siguientes medios probatorios, anexados al antecedente, así como los decretados y practicados dentro de la indagación preliminar/previa y la investigación disciplinaria.

Documentales:

- Comunicado interno del 27 de enero de 2021, suscrito por Luz Ángela Buitrago Duque, en calidad de profesional universitaria adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC (folios 36 al 47).
- Comunicación interna del 15 de julio de 2021, suscrita por Luz Ángela Buitrago Duque, en calidad de profesional universitaria adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC (folios 53 al 71).
- Comunicación interna con radicado 2021IE6810 del 3 de noviembre de 2021, suscrita por Pablo Cesar Pacheco Rodríguez en su condición de Secretario General del IDPAC (folios 120-121).
- Acta de visita administrativa del 18 de noviembre de 2021, por la cual se realizó visita presencial a las instalaciones del proceso de talento humano del IDPAC, con la intervención de la funcionaria comisionada Mary Luz Caicedo Gutiérrez y la profesional de apoyo Zulay Viviana Díaz Díaz, del señor Pablo Javier Parra Rincón (profesional que atendió la visita), y de la investigada (folios 126 al 143).
- Comunicación interna con radicado No. 20222040014633 del 12 de abril de 2022, suscrita por Luz Elena Agudelo Díaz, en su condición de Secretaria Ejecutiva adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC (folios 150 al 154)
- Comunicación interna OCI-02-2021 con radicado 2021IE42 del 7 de enero de 2021, suscrita por Pablo Salguero Lizarazo, en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación (folios 308 al 318).
- Comunicación interna con radicado 2021IE931 del 5 de febrero de 2021, suscrita por Luz Ángela Buitrago Duque, en calidad de profesional universitaria adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación (folios 319 al 322).
- Comunicación interna con radicado 2021IE3707 del 6 de julio de 2021, suscrita por Pedro Pablo Salguero Lizarazo, en su calidad de Jefe de la Oficina de Control



Expediente 019 de 2020

Interno del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación (folios 337 al 343).

- Comunicación interna con radicado 2021IE3923 del 16 de julio de 2021, suscrita por Luz Ángela Buitrago Duque, en calidad de profesional universitaria adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación (folios 345 al 348).
- Comunicación interna con radicado 2021IE6180 del 3 de noviembre de 2021, suscrita por Pablo Cesar Pacheco Rodríguez en su condición de Secretario General del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación (folios 361 al 371).
- Comunicación interna con radicado 20222040016243 del 25 de abril de 2022, suscrita por Luz Elena Agudelo Díaz, en su condición de Secretaria Ejecutiva adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación (folios 381 al 383).
- Comunicación interna con radicado 20222040053613 del 9 de noviembre de 2022, suscrita por Pablo Cesar Pacheco Rodríguez en su condición de Secretario General del IDPAC. (folios 449 al 452).

Versión libre

La investigada presentó a lo largo de la actuación disciplinaria cinco (5) escritos de versión libre, a saber: (1) 25 de julio de 2022 en el expediente 019-2020 (folios 164 al 169; 171 al 271); (2) 25 de julio de 2022 en el expediente 021-2020 (folios 394 al 398; 400 al 432; y (3) escrito presentado el 27 de enero de 2023, una vez se acumuló el expediente 021 de 2020 a las presentes diligencias (folios 463 al 475). En los escritos la investigada expuso sus consideraciones frente a los hechos que se investigan, manifestándose en torno al cumplimiento de los requisitos y procedimiento aplicable a los nombramientos en encargo por vacancias temporales y definitivas, así como los nombramientos en provisionalidad que han constituido la presente actuación, con el respectivo aporte de pruebas.¹ Por último, solicitó la terminación de la actuación con el correspondiente archivo.

¹ A través de correo electrónico del 27 de enero de 2023, la investigada aportó los siguientes documentos, visibles a folio 475 de la actuación, a saber: (1) Anexo 1 - Resolución No. 302 de 2017 3.pdf; (2) Anexo 2 - Analisis requisitos empleo Prof univ 219 01 - 2017 3.xls; (3) Anexo 3 - Res. 386 de 2016 Nelly Garcia 3.pdf; (4) Anexo 4 - Res. 445 de 2012 Fernando Angel 3.pdf; (5) Anexo 5 - Res. 548 de 2009 Esperanza Toquica 3.pdf; (6) Anexo 6 - Res.056 de 2014 Angela Buitrago 3.pdf; (7) Anexo 7 - Res.383 de 2014 Mauricio Avila 3.pdf; (8) Anexo 8 - Res. 261 de 2012 Enrique Romero 3.pdf; (9) Anexo 9 - Res. 041 de 2014 Soledad Riveros 3.pdf; (10) Anexo 11 - Res. 210 de 2017-Cecilia Gonzalez 3.pdf; (11) Anexo 12 - Res. 360 de 2014 Ricardo Montenegro 3.pdf; (12) Anexo 13 - Resolución No. 412-2018 3.pdf; (13) Anexo 14 - Analisis requisitos 2018 3.xls; (14) Anexo 15 - Pùblica Verificación Req Encargo 2018 3.pdf; (15) Anexo 16 - Res 407 de 2018 Esperanza T y

Alegatos precalificatorios

Decretado el cierre de la investigación disciplinaria, se le corrió traslado a la investigada de conformidad con la ley, a efectos de que en ejercicio de su derecho como sujeto procesal presentara alegatos previos a la evaluación de la presente actuación. Dentro del término de traslado, la señora Luz Ángela Buitrago Duque presentó escrito de alegatos el 9 de febrero de 2023 en el que se ratificó en lo expuesto en sus escritos de versión libre (especialmente el del 27 de enero de 2023).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, cabe señalar que el funcionario competente para adelantar la presente actuación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 114 Ibídem, cuya pretensión es la búsqueda de la verdad y la observancia por parte de los operadores disciplinarios del deber de demostrar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración. Lo anterior, considerando que *“las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si la configuración de esta repercute en un

otros (1) 3.pdf; (16) Anexo 17 - Res 409 de 2018 Cecilia G y otros 3.pdf; (17) Anexo 18 - Res. 404 de 2018 Nelly Garcia y otros 3.pdf; (18) Anexo 19 - Res. 411 de 2018 Mauricio Avila 3.pdf; (19) Anexo 20 - Res. 277 de 2018-Angela Buitrago 3.pdf; (20) Anexo 21 - Res. 275 de 2018- Enrique Romero 3.pdf; (21) Anexo 22 - Res. 266 de 2018- Fernando Angel 3.pdf; (22) Anexo 23 - Res. 271 de 2018-Luis Acuña 3.pdf; (23) Anexo 24 - Res. 301 de 2017 Orlando Almanza 3.pdf; (24) Anexo 25 - Res. 215-2019 nombramiento provisional Alejandra Guzman Arenas (1) 3.pdf; (25) Anexo 26 - Res. 212 de 2019 Nombramiento Alvaro C 3.pdf; (26) Anexo 27 - Publicación Verificación req encargos 2019 3.PDF; (27) Anexo 28 - Analisis requisitos en encargo 2019 3.xls; (28) Anexo 29 - Res. 211 de 2019 Luis Acuña 3.pdf; (29) Anexo 30 - Resolución 210 de 2019 Nicolas Navarrete 3.pdf; (30) Anexo 31 - Circular_003_de_2014_Comisión_Nacional_del_Servicio_Civil 3.pdf; (31) Anexo 32 - Concepto_115341_de_2021_Departamento_Administrativo_de_la_Función_Pública 3.pdf; (32) Anexo 33 - Lista de chequeo 3.pdf; (33) Anexo 34 - Acta No. 007 de 2017 3.pdf; (34) Anexo 35 - Acta 003 de 2018 3.pdf; (35) Anexo 36 - acta 006 de 2019 3.pdf; (36) Anexo 37 -Res. 355 de 2013 3.pdf; (37) Anexo 38 - Res 233 de 2018 3.pdf; (38) Anexo 39 - Res 387-2016 - Gladys C Gonzalez G 3.pdf; (39) Anexo 40- Analisis de requisitos para encargo 2016 3.xls; (40) Anexo 41 - Res. 016 de 2016 Orlando Almanza 3.pdf; (41) Anexo 42 - Publicación verificación requisitos 2016 3.pdf; (42) Anexo 43 - Res. 210 de 2017 Gladys C Gonzalez G 3.pdf; (43) Anexo 44 - Analisis de requisitos para encargo 2017 3.xls; (44) Anexo 45 - Publicación verificación requisitos a 21 jul 2017 3.pdf; (45) Anexo 46 - Res 409 de 2018 Cecilia G y otros 3.pdf; (46) Anexo 47 - Analisis de requisitos para encargo 2018 3.xls; (47) Anexo 48.- Publicación Verificación Req Encargo 2018 3.pdf; (48) Anexo 49 - Res. 239 de 2020 - Eduardo Agudelo 3.pdf; (49) Anexo 50 - Publicación verificación requisitos 2020 3.pdf; (50) Anexo 51 - Res. 234 de 2019 encargo Nestor Dario Moreno Gutierrez (1) 3.pdf; (51) Anexo 52 - Analisis de requisitos Nestor Moreno 3.xls; (52) Anexo 53 - Publicación Verificación requisitos Nestor Moreno 3.pdf; (53) Procedimiento 3.pdf.

Expediente 019 de 2020

pliego de cargos o si, por el contrario, es procedente adoptar una decisión de terminación del procedimiento conforme a la normatividad antes expuesta.

Por ende, la presente decisión se fundamenta en las siguientes razones:

1. Normas generales aplicables en materia de nombramientos en encargo y nombramientos en provisionalidad

Para dirimir y esclarecer los hechos de la presente investigación, es necesario determinar las normas aplicables para la época de los hechos, teniendo en cuenta que los nombramientos se produjeron entre el 2016 y el 2020. Las normas en cuestión son:

- a. Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, artículo 24 vigente hasta la expedición de la Ley 1960 de 2019.
- b. Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3.
- c. Decreto 648 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"*, artículo 1°.
- d. Ley 1960 de 2019 *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, artículo 1°.
- e. Resolución IDPAC No. 233 de 2018 *"Por la cual se deroga la Resolución No. 355 de 2013 en el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal y se dictan otras disposiciones"*, relacionada con el procedimiento para dirimir empates entre funcionarios que se encuentren en igualdad de condiciones para acceder a nombramientos en encargo del IDPAC.² Esta Resolución derogó la Resolución No. 355 de 2013.
- f. Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo"*, del 13 de agosto de 2019.³

Sobre la normatividad aplicable a los procedimientos para el nombramiento en encargo en la entidad, a través de comunicado interno del 27 de enero de 2021, la profesional adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General de la entidad informó sobre el asunto que se consultó y refirió el procedimiento aplicable (folios 41 al 44). En términos generales, para provisión de empleos, tratándose de aquellos que ostentan servidores públicos de carrera administrativa y que se constituyan en vacancia temporal,

² Visible del folio 202 al 206

³ Visible del folio 412 al 418 del expediente disciplinario, y en el enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99694>

Expediente 019 de 2020

deberán ser provistos a través de encargo de otro funcionario de carrera administrativa (no aplica de ningún modo para servidores públicos nombrados en provisionalidad), y que de no ser posible proveer el empleo, se debe recurrir a la provisionalidad. En los casos en que se produzca vacancia definitiva del empleo, el nominador o su delegado deberán informar de la plaza vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para poder proveer la vacante mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, si el primero no se concreta.

Entre los requisitos para acceder a los encargos, es necesario que los funcionarios de carrera cumplan con los siguientes requisitos:

- Desempeñar el cargo inmediatamente anterior.
- Calificación sobresaliente o satisfactoria en la última evaluación de desempeño.
- No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.
- Verificación de los requisitos relacionados con la formación académica y experiencia laboral.

En los casos en que solo se acredite el cumplimiento de los requisitos anteriores a un funcionario, se procederá con su nombramiento según las normas aplicables.

Por el contrario, si dos o más funcionarios cumplen con los requisitos establecidos, el competente (nominador o su delegado) procederá a determinar al beneficiario que tiene derecho preferencial de conformidad con los parámetros establecidos en la normatividad reglamentaria general o especial, como la Resolución IDPAC No. 233 de 2018. Surtido el trámite anterior, y el de resolución de reclamaciones si las hubiere, se procederá con el nombramiento.

2. Los nombramientos en encargo de algunos de los servidores públicos objeto de la actuación (investigados en la radicación 021-2020, antes de haber sido acumulada)

Mediante comunicación interna 20222040053613 del 9 de noviembre de 2022, el Secretario General del IDPAC informó sobre los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos de nombramiento de los funcionarios Martha Edid López Hernández, Nelly García Báez, Julio Hernán Contreras Suárez y Miguel Antonio Rozo Forigua, en los siguientes términos (folios 449 a 452):⁴

2.1. Martha Edid López Hernández

2.1.1. Nombramiento en periodo de prueba - 2020

⁴ Esta información también fue suministrada a través de comunicación interna con radicado 2021IE931 del 5 de febrero de 2021, suscrita por Luz Ángela Buitrago Duque, en calidad de profesional universitaria adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General del IDPAC, en relación con la solicitud de pruebas dentro del proceso 021-2020, acumulado a la presente radicación, cuando no se le había vinculado formalmente a la actuación disciplinaria.

Expediente 019 de 2020

Se informó que la provisión del empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 3, adscrito a la Gerencia de Instancias y Mecanismos de Participación, que se encontraba en vacancia definitiva, fue reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y convocado posteriormente a concurso de Méritos según el Acuerdo No. 2018000007266 del 14 de noviembre de 2018. Mientras se llevaba a cabo el concurso, se hizo nombramiento por encargo del señor José Humberto Pedraza Ángel a través de Resolución No. 403 de 2018 (folios 449 a 452).

Que, una vez surtido el concurso público de méritos para proveer el cargo mencionado, se conformó la lista de elegibles, quedando en primer lugar la señora Martha Edid López Hernández (Resolución CNSC 9710 del 19 septiembre de 2020).

Con posterioridad, la lista de elegibles quedó en firme el 5 de octubre de 2020, con lo cual la CNSC remitió copia de la lista mediante oficio No. 20202130755641 del 5 de octubre de 2020, a efectos de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los empleos que fueron ofertados.

Así las cosas, mediante Resolución No. 305 de 2020 se procedió a nombrar a Martha Edid López Hernández en periodo de prueba por el término de 6 meses. Acto seguido, mediante Resolución No. 322 del 28 de octubre de 2020 se declaró la vacancia temporal del empleo que ocupaba la señora López Hernández antes del nombramiento en periodo de prueba (profesional universitario, código 219, grado 1) y se procedió a nombrar en encargo a la funcionaria Nelly García Báez.

La funcionaria López Hernández tomó posesión del cargo en el cual fue nombrada en periodo de prueba, según el acta No. 045-2020 a partir del 3 de noviembre de 2020, y que, vencido el periodo de prueba, el jefe inmediato procedió a evaluar el periodo de prueba, con calificación de 100 puntos y la consecuente actualización de su inscripción en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 3. Luego, el empleo anterior que ocupaba (profesional universitario, código 219, grado 1), fue declarado en vacancia definitiva.

Por lo tanto, respecto del nombramiento de la funcionaria en periodo de prueba, debe colegirse que no se avizora irregularidad imputable a la investigada, habida cuenta que el nombramiento se produjo por el legítimo derecho de la señora López Hernández, al haber quedado en primer lugar en la lista de elegibles en el concurso público del que fue partícipe, de conformidad con las normas aplicables a la provisión de empleos de carrera administrativa en periodo de prueba.

2.1.2. Nombramiento en encargo - 2018

Informó el Secretario General que a través de Resolución IDPAC 404 de 2018, se realizó el nombramiento en encargo de la empleada Martha Edid López Hernández en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 02, puesto que el titular del empleo encargado (José Humberto Pedraza Ángel) fue encargado como profesional universitario, código 219, grado 3, con lo cual se produjo una escalera de encargos.

Expediente 019 de 2020

Según la Resolución de encargo, el estudio de verificación de requisitos mínimos estuvo publicado en la intranet y las carteleras de la entidad entre el 16 y el 29 de noviembre de 2018, sin que se hubiera presentado reclamaciones al respecto.

2.2. Nombramiento de Nelly García Báez - encargo

El nombramiento en encargo de Nelly García Báez en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 1, se produjo mediante Resolución IDPAC 404 de 2018. El empleo en el que fue encargada la funcionaria era de titularidad de Martha Edid López Hernández.

Según la Resolución de encargo, el estudio de verificación de requisitos mínimos estuvo publicado en la intranet y las carteleras de la entidad entre el 16 y el 29 de noviembre de 2018, sin que se hubiera presentado reclamaciones al respecto.

2.3. Nombramiento de Julio Hernán Contreras Suárez - encargo

El nombramiento en encargo de Julio Hernán Contreras Suarez en el empleo de secretario ejecutivo, código 425, grado 06, se produjo también mediante Resolución IDPAC 404 de 2018. El empleo en el que fue encargado el funcionario Contreras Suarez, era de titularidad de Nelly García Báez.

Según la Resolución de encargo 404, el estudio de verificación de requisitos mínimos estuvo publicado en la intranet y las carteleras de la entidad entre el 16 y el 29 de noviembre de 2018, sin que se hubiera presentado reclamaciones al respecto.

2.4. Características comunes a los nombramientos surtidos mediante Resolución IDPAC 404 de 2018

Se ha evidenciado respecto de los nombramientos en encargo de los funcionarios Martha Edid López Hernández, Nelly García Báez y Julio Hernán Contreras Suárez, que los 3 fueron nombrados mediante la Resolución No. 404 de 2018, y que, según las constancias de publicación se tiene que la verificación de requisitos se publicó a través de la intranet y en las carteleras de la entidad desde el 16 hasta el 29 de noviembre de 2018.

En este sentido, deben ser considerados los siguientes factores: (1) El secretario general remite los documentos anexos de la verificación de los requisitos previa la resolución de encargos, y (2) el secretario proporcionó el link de acceso a la intranet del IDPAC para constatar efectivamente la publicación.

Con respecto a los documentos anexos a la comunicación, se observa que la Secretaría General – Talento Humano fija la siguiente información:

“A continuación, se presentan a los servidores públicos de Carrera Administrativa que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015, 648 de 2017 y la Resolución No. 233 de 2018, por la cual se dirimen los empates para acceder a encargos en el IDPAC

Expediente 019 de 2020

RECLAMACIÓN

Objeto de la reclamación: El servidor de carrera que sienta vulnerado su derecho preferencial a encargo podrá presentar reclamación ante la Comisión de Personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicidad de la presente publicación.⁵

A renglón seguido, se evidencia el estudio de requisitos para otorgamiento de encargo del empleo de profesional universitario, código 219, grado 2, para cubrir una vacancia temporal, indicándose los requisitos de formación y experiencia necesaria para aspirar al empleo; abajo se indicó los funcionarios que cumplieron con los requisitos, entre ellos Martha Edid López Hernández, quien detentó derecho preferencial para acceder al encargo. El documento fue suscrito por el Director General Antonio Hernández Llamas y el Secretario General Hugo Alberto Carrillo, y proyectado por la investigada. La fijación de este documento se produjo entre el 16 y el 29 de noviembre de 2018:

Los servidores públicos que desempeñan el cargo titular de Profesional Universitario código 219- grado 01 que obtuvieron la mayor calificación en la Evaluación del desempeño periodo 2017-2018 son los siguientes:

Fecha de fijación: **16 NOV 2018** Fecha de desvirtuación: **29 NOV 2018**

El estudio se realizó con los documentos que reposan en la hoja de vida de cada funcionario el 30 de septiembre de 2018.

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | ESTUDIOS PROFESION | ESPECIALIZACIONES ESPECIALIZACION/MAGISTER | PUNTAJE DE LA EVALUACION DE ACUERDO CON LA RESOLUCION 233 DE 2018 | | | | TOTAL PUNTAJE |
|--------------------------------|--|--|---|---------------------------------|---|----------------------------|---------------|
| | | | PUNTAJE EVALUACION DEL DESEMPEÑO (2017-2018) | EDUCACION FORMAL (MAX: 35 Ptos) | EDUC. TRABAJO Y D.D.O HUMANOS (MAX: 25 Ptos (se tienen en cuenta los últimos cinco (5) años)) | EXPERIENCIA (MAX: 40 Ptos) | |
| López Hernández Martha Edid | LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES-DE 1022 ANTHROPOLOGA | MAGISTER EN ESTUDIOS POLITICOS | 99,85 | 33 | 23 | 40 | 75 |
| Piñón Pedraza Germán Dairo | COMUNICADOR SOCIAL PERIODISTA ABOGADO | ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZACION EN USUUCIO AMBIENTAL | 99,85 | 17 | 10 | 40 | 67 |
| Guzmán Escandón Lourdes Aleida | ECGNOVISTA | ADMINISTRACION Y GERENCIA DE SISTEMAS DE CALIDAD | 99,85 | 7 | 23 | 32 | 64 |

Concepto: El derecho preferencial a encargo corresponde, a la funcionaria Martha Edid López Hernández, empleado con derechos de Carrera Administrativa que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS
Director General

HUGO ALBERTO CARRILLO GOMEZ
Secretario General

COMISION PERSONAL

Proyecto: Apto a Encargo por el empleo de Profesional Universitario

Idéntica información se consigna respecto de la verificación de requisitos de formación y experiencia para acceder a los encargos de los empleos de profesional universitario, código 219, grado 1, y del empleo de secretario ejecutivo, código 425, grado 06, así.⁶

⁵ Visible a folio 452 del expediente, en el documento denominado "ANEXO 11 - Publicación Verificación Requisitos Encargo 2018", pp. 2.

⁶ Visible a folio 452 del expediente, en el documento denominado "ANEXO 12 - Publicación Verificación Requisitos Encargo 2018", pp. 3 y 6.

Expediente 019 de 2020

Dependencia: Oficina Asesora de Planeación

Vacancia: Temporal

Requisitos de estudio: Título Profesional en Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico en Ingeniería Industrial y Afines), Administración de Empresas (Administración Pública, Administración Financiera (Del Núcleo Básico en Economía), Derecho (Del Núcleo Básico en Derecho y Afines), Título Profesional en los casos reglamentarios por Ley. Treinta y tres (33) meses de Experiencia: experiencia profesional

El artículo 74 de la ley 909 de 2004, establece:

ENCARGO: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta evaluación no podrá ser superior a seis (06) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que existe en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarse, se deberá encargar al empleado que acredite los requisitos para desempeñar el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Fecha de fijación: **16 NOV 2018 Hora: 10:00 am** Fecha de fijación: **29 NOV 2018 Hora: 10:00 am**

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | EMPLEO TITULAR | PERFIL DE COMPETENCIAS Y REQUISITOS ACADÉMICOS | APTITUDES Y HABILIDADES | SANCIÓN DISCIPLINARIA | ÚLTIMA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO |
|----------------------------|---|--|---|---|---------------------------------|
| Nelly García Baez | Secretaría Ejecutivo código 425- grado 06 | Administradora de Empresas especialista en Gestión Pública | Posee las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo | No tiene sanción disciplinaria en el último año | 89,88% sobresaliente |

Concepto: El derecho preferencial a encargo corresponde, en este caso a la funcionaria Nelly García Baez, empleada con derechos de carrera administrativa que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

ANTONIO MEBANDEZ RAMÍREZ
Director General

HUGO ALBERTO CARRILLO GÓMEZ
Secretario General

COMISIÓN PERSONAL

Presente: Angélica Rodríguez Hernández - T. Blanca Ramírez

La presente publicación se realiza de acuerdo con lo estipulado en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y la Resolución 233 de 2018.

Denominación del empleo a proveer: Secretaría Ejecutivo código 425- grado 06

Vacancia: Temporal

Dependencia: Dóndin se asigna

Requisitos de estudio: Estudios: Experiencia:
 Diploma de finalizar en cualquier modalidad Dos (2) años de experiencia relacionada.

El artículo 74 de la ley 909 de 2004, establece:

ENCARGO: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta evaluación no podrá ser superior a seis (06) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarse, se deberá encargar al empleado que acredite los requisitos para desempeñar el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Fecha de fijación: **16 NOV 2018 Hora: 10:00 am** Fecha de fijación: **29 NOV 2018 Hora: 10:00 am**

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | EMPLEO TITULAR | PERFIL DE COMPETENCIAS Y REQUISITOS ACADÉMICOS | APTITUDES Y HABILIDADES | SANCIÓN DISCIPLINARIA | ÚLTIMA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO |
|-------------------------------|-------------------------------|--|---|---|---------------------------------|
| Contreras Suárez Julio Hernán | Conductor código 480 grado 03 | bachiller académico y como expatriado se tiene en cuenta el concepto 2015 del 10 de agosto de 2012 expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil. | Posee las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo | No tiene sanción disciplinaria en el último año | 96,72% - SOBRESALIENTE. |

Concepto: El derecho preferencial a encargo corresponde, al funcionario Julio Hernán Contreras Suárez, empleado con derechos de carrera administrativa que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas respectivas, y en su evaluación del desempeño se encuentra en nivel sobresaliente.

ANTONIO MEBANDEZ RAMÍREZ
Director General

HUGO ALBERTO CARRILLO GÓMEZ
Secretario General

COMISIÓN PERSONAL

Presente: Angélica Rodríguez Hernández - T. Blanca Ramírez

Al revisar la Resolución IDPAC 404 de 2018, emitida por el entonces Director General, una de las consideraciones para la expedición del acto, además de la mención de la Ley 909 de 2004 respecto a la figura de encargos, tiene que ver con la publicidad del proceso, en los siguientes términos:

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

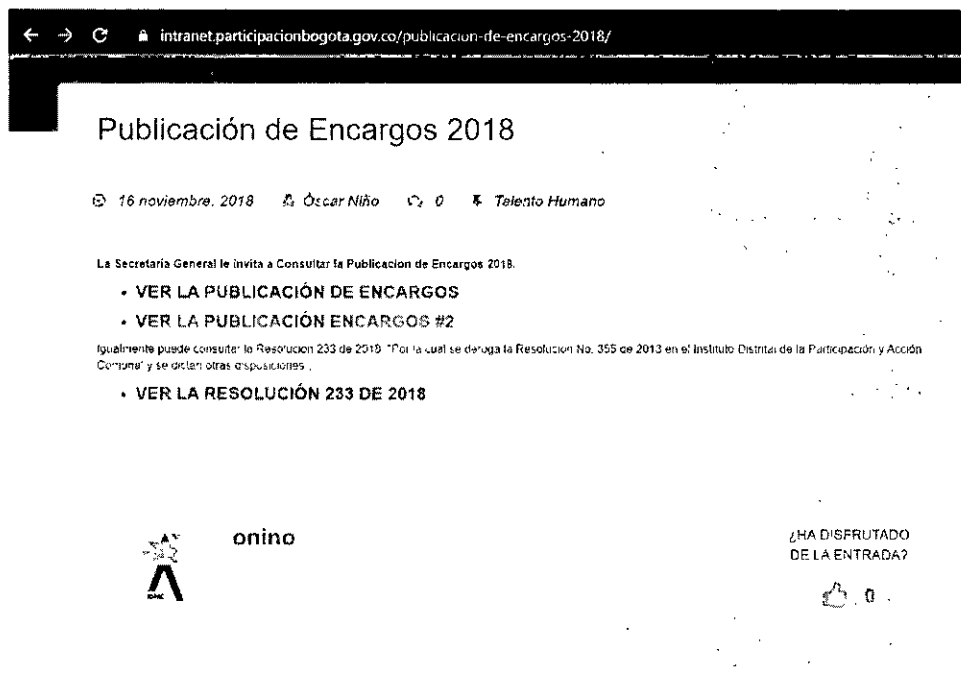
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Expediente 019 de 2020

"Que en consecuencia, se proveerá dichos empleos en encargo con los servidores públicos que cumplen requisitos para desempeñarlos, según formato de "verificación de requisitos para otorgamiento de encargo", suscrito por la directora General y el Secretario General de la Entidad, publicado en la página de Intranet y en las carteleras de la entidad desde el día 16 de noviembre y hasta el 29 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo establecido Resolución No. 233 de 2018 por medio de la cual se establecen parámetros para dirimir empates entre los funcionarios que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de nombramientos en encargo, expedida por el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal." (subrayado y negrita por fuera de texto)

Descrito lo anterior, se analiza el aspecto relacionado con el enlace de consulta de los documentos que ponen de presente la verificación de requisitos para acceder a encargos ya mencionados, que según el Secretario General se encuentran disponibles en el siguiente link: <https://intranet.participacionbogota.gov.co/publicacion-de-encargos-2018/>

Al verificar el contenido del enlace, efectivamente se observa que para el 2018 se efectuaron publicaciones de encargos, así:



Sin embargo, al intentar acceder a los enlaces de publicación de encargos se encuentra que no es posible conocer la información que se consignó en los respectivos enlaces, lo que se traduce en la indisponibilidad del enlace por razón del tiempo, entendiendo que los enlaces web no siempre conservarán la información que se consigna originalmente y que puede deberse, entre otras cosas, a variaciones de la plataforma de la entidad, razón por la cual no se puede dar completa certeza de la publicidad del proceso para encargos, con lo cual se configura duda sobre el tema.

⁷ Visible a folio 452 del expediente, en el documento denominado "ANEXO 13 - Res. 406 de 2018".

Expediente 019 de 2020

Luego, para el caso de los nombramientos producidos mediante Resolución IDPAC 404 de 2018, si bien se evidencia que se produjo con el lleno de los requisitos previstos en la normatividad vigente para ese momento y que se dejó constancia de la publicidad del procedimiento, no se tiene certeza absoluta acerca de la publicidad que se le dio al proceso de verificación de requisitos para la provisión de los cargos, ya que, a pesar de que en la intranet se refleja la existencia de información relativa a los encargos para la vigencia 2018, no es posible acceder al contenido de los enlaces de acceso para verificar la información que allí reposa, y por consiguiente, endilgar responsabilidad en la investigada.

Miguel Antonio Rozo Forigua – nombramiento en provisionalidad

El Secretario General informó que respecto a la provisión del empleo de Conductor, código 480, grado 03 se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes para proveer la vacancia, sin que existiera funcionario de carrera para nominarlo con derecho preferencial, razón por la que se procedió a nombrar a Miguel Antonio Rozo Forigua en provisionalidad, a través de la Resolución No. 406 de 2018, y que revisados los archivos del proceso de Talento Humano no se evidenciaron reclamaciones al respecto.

La Resolución 406 del 30 de noviembre de 2018, por la cual se nombró al señor Miguel Antonio Rozo Forigua, proyectada por la investigada como consta al final del acto administrativo, consignó en la parte motiva:

“Que, por necesidades del servicio, el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal requiere proveer el cargo de Conductor código 480 – grado 03 de la planta global de personal, cuyo titular es el funcionario Julio Hernán Contreras Suarez, quien se encuentra en encargo en el empleo de Secretario Ejecutivo, código 425-grado 06.

Que en consecuencia se configuran los presupuestos para efectuar el nombramiento en provisionalidad, bajo los postulados delineados en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

*Que de acuerdo con lo estipulado en el Acta No. 002 del 25 de noviembre de 2018, la persona que cumple con el perfil para proveer el empleo de conductor, código 480-grado 03 adscrito a la planta global de personal del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es el señor **MIGUEL ANTONIO ROZO FORIGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.393.555”⁸.*

Por lo anterior, respecto del nombramiento del señor Miguel Antonio Rozo Forigua, al no haber sido posible proveer el cargo de conductor, código 480, grado 03, cuya titularidad en ese momento era del señor Julio Hernán Contreras Suárez, mediante funcionarios de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos de formación y experiencia, y dado que la naturaleza de la vacancia del empleo era temporal, en aplicación del artículo 25 de la Ley 909 de 2004 se procedió a efectuar el nombramiento en provisionalidad, razón por la que no se desprende comisión de conducta disciplinaria imputable a la investigada.

⁸ Visible a folio 452 del expediente, en el documento denominado “ANEXO 13 - Res. 406 de 2018”

Expediente 019 de 2020

2.5. Germán Darío Pinto Pedraza – nombramiento en encargo

Se informó mediante comunicación interna con radicado 2021IE3923 del 16 de julio de 2021 (folios 345 al 348), que el nombramiento del señor Germán Darío Pinto Pedraza se produjo mediante Resolución No. 421 del 7 de diciembre de 2018 en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 02, en vacancia temporal, cuya titular para la época era la señora Elisa Ángela Mendoza Rodríguez, y que previamente se realizó la verificación de los requisitos con la correspondiente publicación en la intranet y las carteleras de la entidad del 23 de noviembre al 6 de noviembre de 2018, sin que se hubieran presentado reclamaciones al respecto.

Efectivamente, se da cuenta de la elaboración de la verificación correspondiente:

FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE ENCARGO

La presente publicación se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 809 de 2004, Decreto 1062 de 2018, Decreto 648 de 2017 y la Resolución 233 de 2018

Departamento del estudio o proceso: Profesional Universitario código 219 grado 02

Dependencia: Gerencia de Proyectos

Vacante: Temporal

Requisitos de estudio:

Título Profesional en Economía (Del Núcleo Básico en Economía), Administración de Empresas, Administración Pública, Administración y Recursos (Del Núcleo Básico en Administración, Derecho (Del Núcleo Básico en Derecho y Afines), Psicología (Del Núcleo Básico en Psicología, Sociología, Trabajo Social (Del Núcleo Básico en Sociología, Trabajo Social y Afines), Licenciatura (Del Núcleo Básico en Pedagogía, Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico en Ingeniería Industrial y Afines), Comunicación Social e marketing (Del Núcleo Básico en Comunicación Social, Periodismo y Afines), Licenciatura en Filosofía (Del Núcleo Básico en Filosofía y Afines), Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Filosofía, Filosofía y Trabajo Comunitario (Del Núcleo Básico en Filosofía y Afines), Licenciatura (Del Núcleo Básico en Arquitectura y Afines), Ingeniería Civil (Del Núcleo Básico en Ingeniería Civil y Afines), Antropología (Del Núcleo Básico en Antropología, Artes Liberales).

Experiencia: Cuatro (4) meses de experiencia profesional

El artículo 24 de la Ley 809 de 2004, establece:

El artículo 24 de la Ley 809 de 2004, establece:

El artículo 24 de la Ley 809 de 2004, establece:

El artículo 24 de la Ley 809 de 2004, establece:

Fecha de estudio: 23 NOV 2018 4:30 pm

Fecha de publicación: 06 DIC 2018 4:30 pm

El estudio se realizó con los documentos que se adjuntan en la fecha de más de cada funcionario al 30 de septiembre de 2018.

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | CATEGORÍA | EXPERIENCIA | FORMA DE LA EVALUACIÓN DEL REQUISITO |
|----------------------------|-----------|----------------------------|--------------------------------------|
| | PROFESOR | ESPECIALIZACIONES | |
| | | ESPECIALIZACIONES/MAESTRÍA | |
| PROFESOR | PROFESOR | ESPECIALIZACIONES | |
| PROFESOR | PROFESOR | ESPECIALIZACIONES | |

Concepto: El docente profesional adjunto cumple con los requisitos para el cargo de GERENTE DE PROYECTOS, con base en los datos de su hoja de vida y los documentos que se adjuntan.

Gerente General: [Firma]

Gerente General: [Firma]

Sin embargo, no es posible predicar con certeza que la publicación respectiva se haya producido o no, a pesar de que el acto administrativo de nombramiento en encargo expresamente consigne que se le dio publicidad al procedimiento, y a pesar de que se haya especificado que la publicidad se produjo a través de la intranet y las carteleras de la entidad, con lo cual no es posible desvirtuar la presunción de inocencia en cabeza de la investigada.

3. Nombramientos objeto de investigación en la radicación 019-2020 antes de la acumulación con el radicado 021-2020.

A través de comunicado interno del 27 de enero de 2021, suscrito por Luz Ángela Buitrago Duque, en calidad de profesional universitaria adscrita al proceso de Talento Humano de

Expediente 019 de 2020

la Secretaría General del IDPAC, se puso en conocimiento del funcionario competente para la época, y para este Despacho con posterioridad, de los procedimientos para nombramientos de las siguientes personas: (1) Alejandra Guzmán Arenas; (2) Gladys Cecilia González González; (3) Eduardo Misael Agudelo; (4) Néstor Darío Moreno.⁹

Así las cosas, el Despacho procederá al análisis de las condiciones en que se produjeron los nombramientos de las citadas personas, no sin antes poner de presente que no se configuró la caducidad de la acción disciplinaria por haberse adoptado las decisiones de apertura de investigación disciplinaria antes de los 5 años desde la ocurrencia de los hechos, la suspensión de términos de las actuaciones disciplinarias a través de resoluciones de carácter general expedidas por el Secretario General y el Director General del IDPAC, la Sentencia C-242 de 2020, y que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia judicial declare lo contrario.

3.1. Nombramientos de Alejandra Guzmán Arenas - provisionalidad

Con relación a la señora Alejandra Guzmán Arenas (folios 45 y 46), se tiene que mediante Resolución No. 302 de 2017 fue nombrada en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 1, con fecha de posesión del 10 de octubre de esa anualidad, cuya titular era la funcionaria Martha Edid López Hernández, nombrada en encargo en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 03, después de haber realizado los encargos correspondientes con servidores de carrera sin que se concluyera sobre la idoneidad de un funcionario de carrera, razón por la que el nombramiento se produjo en provisionalidad en la Secretaría General – Contabilidad y presupuesto.

A través de Resolución No. 253 de 2018, se declaró insubsistente su nombramiento por la terminación de la situación administrativa de la titular del empleo.

Por Resolución No. 412 de 2018, la señora Guzmán Arenas fue nombrada en provisionalidad en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 01, adscrita a la Secretaría General – Contabilidad y presupuesto, con fecha de posesión del 30 de noviembre de 2018, puesto que el empleo entró en vacancia definitiva, y porque al verificarse los perfiles de funcionarios de carrera del cargo inferior al empleo vacante, se concluyó que ninguno era idóneo para acceder por encargo.

Mediante Resolución No. 214 de 2019 se aceptó la renuncia de la señora Guzmán Arenas en el empleo que ocupaba, con efectos a partir del 01 de agosto de 2019.

A través de Resolución No. 215 de 2019, la señora Guzmán Arenas fue nombrada en provisionalidad en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 01, adscrita a Secretaría General – Contabilidad y presupuesto, con fecha de posesión del 1º de agosto de 2019, cuyo titular para ese momento era el señor Álvaro Córdoba Álvarez, nombrado por encargo en un empleo superior de titularidad de Martha Janneth Bolívar. Al haberse

⁹ Al momento de emisión de la respuesta, la mencionada funcionaria no se encontraba vinculada a la actuación, por cuanto no se había ordenado la apertura de investigación disciplinaria en su contra.

Expediente 019 de 2020

realizado los encargos correspondientes, y sin que hubiera funcionarios que cumplieran con los requisitos fijados para acceder a los encargos, se procedió a la provisionalidad.

Finalmente, mediante Resolución No. 046 de 2020, se aceptó su renuncia al cargo con efectos a partir del 3 de febrero de 2020.

Las resoluciones de nombramientos en provisionalidad de la señora Alejandra Guzmán Arenas se obtuvieron con el acta de visita administrativa del 18 de noviembre de 2021, con la asistencia, entre otras personas, de la investigada (folios 138 al 143). Según los tres actos administrativos de nombramientos en provisionalidad, el patrón común consistió en que no se contaba con funcionarios de carrera administrativa que pudieran acceder por encargo al empleo público en el que se efectuaron las provisionalidades y que según actas previas se verificó la idoneidad de la señora Guzmán para acceder al empleo vacante.

En este sentido, mediante comunicación interna con radicado 2021IE3707 del 6 de julio de 2021, el Jefe de la Oficina de Control Interno remitió informe de seguimiento del 2 de julio de 2021, en relación con los nombramientos en provisionalidad a favor de Alejandra Guzmán Arenas (folios 337 al 343). Lo primero por decir, es que efectivamente la señora Guzmán acreditó al formación y experiencia necesarias para acceder a los nombramientos en provisionalidad que se le hicieron, según el calculo que a continuación se muestra (folio 339 reverso):

| Verificación requisito de experiencia – Nombramiento No. 1 del 9/10/2017 | | | | | |
|--|--------|------------------------------|---|--|---|
| Fecha profesional | título | Experiencia certificada 2016 | Experiencia certificada 2017 (Anterior al nombramiento) | Equivalencia entre estudio y experiencia (Art.25 Ley 785-2005) | Total experiencia profesional certificada |
| 4/03/2015 | | 11 meses | 9 meses | 24 meses | 44 meses |

Tabla No. 1 Verificación requisitos nombramiento 2017
Fuente: Expediente hoja de vida Alejandra Guzmán Arenas

| Verificación requisito de experiencia – Nombramiento No. 2 del 30/11/2018 | | | | | | |
|---|--------|--------------------------------|--|---------------------------------|--|---|
| Fecha profesional | título | Experiencia certificada a 2016 | Experiencia certificada (Ene-oct 2017) | Experiencia (Oct-2017-sep-2018) | Equivalencia entre estudio y experiencia (Art.25 Ley 785-2005) | Total experiencia profesional certificada |
| 4/03/2015 | | 11 meses | 9 meses | 11 meses | 24 meses | 55 meses |

Tabla No. 2 Verificación requisitos nombramiento 2018
Fuente: Expediente hoja de vida Alejandra Guzmán Arenas

| Verificación requisito de experiencia – Nombramiento No. 3 del 01/08/2019 | | | | | | | |
|---|--------|--------------------------------|--|---------------------------------|---------------------------------|--|---|
| Fecha profesional | título | Experiencia certificada a 2016 | Experiencia certificada (Ene-oct 2017) | Experiencia (Oct-2017-sep-2018) | Experiencia (nov-2018-jul-2019) | Equivalencia entre estudio y experiencia (Art.25 Ley 785-2005) | Total experiencia profesional certificada |
| 4/03/2015 | | 11 meses | 9 meses | 11 meses | 8 meses | 24 meses | 63 meses |

Tabla No. 3 Verificación requisitos nombramiento 2019
Fuente: Expediente hoja de vida Alejandra Guzmán Arenas

Acto seguido, se procedió con las características de los nombramientos en provisionalidad para proveer los empleos con vacancia temporal y definitiva. Respecto de los nombramientos para suplir vacancia temporal atribuible a situaciones administrativas, el informe de la OCI reza (folio 340):

Expediente 019 de 2020

"Al respecto, el área de talento humano manifestó que, previo a proveer mediante nombramiento provisional un cargo de la planta de personal del Instituto se surtían y se surten dos actividades que se relacionan a continuación: i) verificar en la "Planta de Personal" (Archivo Exel administrado por el proceso), la existencia de personal con derechos de carrera administrativa, que cumpliera con los requisitos para ser encargado; y ii) para realizar los nombramientos en encargo, haber publicado en la intranet por el término de diez (10) días, los documentos de verificación de requisitos del servidor quien podría ser encargado, con el objeto de quienes se encontraran interesados así lo manifestaran.

Una vez verificada la información contenida en las matrices aportadas por el proceso de talento humano, "Planta de personal 2017", "Planta de personal 2019", se observó que los funcionarios con derechos de carrera administrativa de los cargos inmediatamente inferiores al de Profesional Universitario código 219, grado 01, con cumplimiento del requisito de estudio, se encontraban en situación de encargo como Profesional Universitario código 219, grado 01 o en un grado superior, de lo cual se evidenciaron los actos administrativos mediante los cuales el Instituto realizó los encargos.

Según la documentación aportada por el proceso de talento humano, se observa que a pesar de realizar la publicación de verificación de requisitos para realizar encargos, en su momento no se ejecutaron acciones que pusieran en conocimiento del personal de planta la situación de la vacancia temporal del cargo Profesional Universitario, código 219, grado 01, ni otra actividad inicial adelantada que soportara la imposibilidad de poder proveer dicho empleo con servidores con derechos de carrera administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el área de talento humano fundamentó la "imposibilidad" de proveer el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 mediante encargo, en que, según sus registros, en las matrices mencionadas en párrafos anteriores, los funcionarios de planta que cumplían los requisitos no se encontraban interesados en acceder a este cargo puesto que ya contaban con un encargo de igual o superior denominación.

Así las cosas, no se puede concluir de manera certera que los nombramientos en provisionalidad de la señora Alejandra Guzmán Arenas, mediante Resolución No. 302 del 9-10-2017 y Resolución No. 215 del 01-08-2019 no hayan cumplido con los lineamientos establecidos en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004." (negritas y subrayado por fuera de texto)

En cuanto al nombramiento en provisionalidad para suplir la vacancia definitiva en el empleo en el que fue designada la señora Guzmán, expuso la Oficina de Control Interno (folio 341 reverso):

"En consecuencia, para la fecha del nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva, del 30 de noviembre de 2018, el proceso de selección no se encontró surtido y para proveer el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 01 mediante encargo, la entidad aplicó el mismo criterio que se describe en el numeral 5.2 de este informe – Nombramiento en provisionalidad por vacancia temporal, evidenciando que según matriz "Planta de personal 2018", los funcionarios con derechos de carrera administrativa de los cargos inmediatamente inferiores al de Profesional Universitario código 219, grado 01, con cumplimiento del requisito de estudio, se encontraban en situación de encargo o en periodo de prueba como Profesional Universitario código 219, grado 01 o 02; de lo cual se evidenciaron los actos administrativos mediante los cuales el Instituto realizó el encargo.

Según los documentos aportados por el proceso de talento humano, para realizar el nombramiento provisional por vacancia definitiva del cargo Profesional Universitario, código

Expediente 019 de 2020

219, grado 01, se aplicaba y se aplica igualmente lo consignado en este informe para los nombramientos provisionales por vacancia temporal.

Así las cosas, no se puede concluir de manera certera que el nombramiento en provisionalidad de la señora Alejandra Guzmán Arenas mediante Resolución No. 412 del 30-nov-2018, no haya cumplido con los lineamientos establecidos en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

Entre las conclusiones de la Oficina de Control Interno se destaca que “En los procesos de nombramientos provisionales realizados a la señora Alejandra Guzmán Arenas no se evidenciaron incumplimientos a la normatividad verificada” (folio 343).

Si bien es cierto que la Secretaría General remitió las actas previas a los nombramientos en provisionalidad de Alejandra Guzmán Arenas, la investigada aportó con su versión libre del 27 de enero de 2023 las respectivas actas, por lo cual, teniendo en cuenta que es uno de sus derechos el de pedir y aportar pruebas, se le dará el tratamiento de documentales a las aportadas. Al revisar los documentos correspondientes a las actas previas a los nombramientos, se evidencia similitud entre lo remitido por el Secretario General y la investigada.¹⁰¹¹

(1) En el acta 007 del 9 de octubre de 2017 se hizo un estudio de las hojas de vida de Alejandra Guzmán y Diego Mendoza y se asignaron los puntajes correspondientes, concluyéndose la idoneidad de los dos para aspirar al cargo;

(2) En el acta 003 del 26 de noviembre de 2018, se realizó idéntica actividad en relación con las hojas de vida de Alejandra Guzmán y Adriana Venegas Salazar, concluyéndose la idoneidad de las dos personas y la selección de la primera para el nombramiento en provisionalidad;

(3) En el acta 003 del 4 de junio de 2019, se realizó idéntica actividad respecto de las hojas de vida de Alejandra Guzmán, Juliana Roa y Andrés Camilo Reynosa Carrero, concluyéndose el cumplimiento de requisitos de las dos primeras personas en mención, y la selección de Alejandra Guzmán para ocupar el cargo.

En consideración de que la Oficina de Control Interno informó que para proveer las vacantes no se evidencia con certeza que se incumpliera la ley, y ante la carencia de prueba que permitiera determinar que la vacante de este empleo tuvo la publicidad requerida para que quien se considerara con derecho pudiera impugnar la decisión lo hiciera, se aplicará la duda razonable en favor de la investigada, y en consecuencia, no se predicará responsabilidad en su contra, en razón de la plena observancia del principio rector de presunción de inocencia.

¹⁰ Visible a folio 452

¹¹ Visible a folio 475 del expediente, en los documentos denominados “Anexo 34 - Acta No. 007 de 2017 3.pdf”; “Anexo 35 - Acta 003 de 2018 3.pdf”; “Anexo 36 - acta 006 de 2019 3.pdf”. Anótese que en las tres actas se evidenció la comparecencia del entonces Secretario General de la entidad, como líder del proceso de talento humano.

Expediente 019 de 2020

3.2. Nombramientos de Gladys Cecilia González González - encargo

En el comunicado interno de 27 de enero de 2021 se informó que esta funcionaria fue nombrada en encargo en el empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 03 por haberse presentado vacancia definitiva a través de Resolución No. 387 de 2016 (folio 47). Al respecto, previo al nombramiento se hizo el estudio de verificación de requisitos respectivo, que se publicó en la intranet y las carteleras de la entidad del 29 de noviembre al 5 de diciembre sin haberse presentado reclamaciones de funcionarios de carrera sobre el tema, según se desprende de la documental obtenida con la visita administrativa del 18 de noviembre de 2021. El documento previo al acto administrativo de encargo fue suscrito por el Secretario General y el Director General de la época, con proyección de la investigada (folio 134):

ESTUDIO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE ENCARGO

La presente publicación se realiza de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y la Resolución 355 del 9 de diciembre de 2016.

Ciudadela 11/11/2016

Denominación del empleo a proveer: Técnico Operativo código 314-Grado 03

Dependencia: Secretaría General

Título de formación técnica profesional o tecnológica en Finanzas (Del Núcleo Básico en Contabilidad Pública); Administración de Empresas, Procesos Empresariales (Del Núcleo Básico en Administración), Contabilidad (Del Núcleo Básico en Contabilidad Pública), Sistemas (Del Núcleo Básico en Informática y Afines), Mecatrónica (Del Núcleo Básico en Ingeniería Mecánica y Afines)

Requisitos de estudio y experiencia: O. Formación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico en Ingeniería Industrial y Afines), Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera (Del Núcleo Básico en Administración Económica (Del Núcleo Básico en Economía); Contabilidad Pública (Del Núcleo Básico en Contabilidad Pública)

Título: ODS meses de experiencia profesional

Fecha de Nacimiento: 29 NOV 2016 2:45 pm

Tarjeta Profesional en los casos reglamentarios con Ley. Fecha de Expedición: 05 DIC 2016 2:45 pm

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | TÍTULO TITULAR | PERFIL DE COMPETENCIAS Y REQUISITOS ACADÉMICOS | APTITUDES Y HABILIDADES | SITUACIÓN DISCIPLINARIA | ÚLTIMA EVALUACIÓN DEL PUESTO |
|----------------------------------|--|--|---|--|------------------------------|
| GLADYS CECILIA GONZALEZ GONZALEZ | Secretaría Ejecutiva código 428-Grado 08 | Técnico Profesional en Procesos Empresariales-Tendidos en Gestión de Procesos Administrativos. | posee las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo | No tiene sanciones disciplinarias en el último año | 100% - SOBRESALIENTE |

Concepto: El derecho preferencial a encargo corresponde, en este caso al servidor público GLADYS CECILIA GONZALEZ, en plaza con derechos de Carrera Administrativa que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas respectivas.

[Firma]
ANDRÉS HERNÁNDEZ LLAMAS
Director

[Firma]
HUGO ALBERTO CASTILLO GONZALEZ
Secretario General

Proyectó: Angella Boltraga - Tienen Huerto

Posteriormente la funcionaria fue nombrada en encargo en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 01, cuya titularidad para la época estaba en cabeza de Lourdes Aleyda Guzmán Escandón. Al respecto, previo al nombramiento se hizo el estudio de verificación de requisitos respectivo, que se publicó en la intranet y las carteleras de la entidad del 14 al 21 de julio de 2017 sin haberse presentado reclamaciones de funcionarios de carrera sobre el tema. El documento previo al acto administrativo de encargo fue suscrito por el Secretario General y el Director General de la época, sin que se haya podido constatar la proyección respectiva (folio 135):



IDPAC



Expediente 019 de 2020

Denominación del empleo a proveer: Profesional Universitario código 219 Grado 01

Dependencia: Secretaría General Recursos Físicos

Vacante: Temporal

Requisitos de estudio: Título Profesional en Economía (Del Núcleo Básico en Economía), Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera (Del Núcleo Básico en Administración), Contaduría Pública (Del Núcleo Básico en Contaduría Pública), Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico en Ingeniería Industrial y Afines)

Trenta y tres (33) meses de Experiencia, experiencia profesional

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo séptimo de la Resolución No. 035 del 4 de febrero de 2016, que señala:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Cuando se presente vacante definitiva o temporal, del Profesional Universitario 219-01, por corresponder el menor grado salarial con la que cuenta el IDPAC, éstos podrán ser proveídos en encargo con funcionarios que tengan derechos de carrera administrativa respecto al derecho preferencial de los demás empleados con derechos de carrera administrativa, conforme con la Ley 909 de 2004, normas reglamentarias, a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y con el procedimiento señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la cual se establecen los siguientes requisitos: EDUCACIÓN, Título Profesional, conforme con las disciplinas académicas establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales establecidas en este Manual. EXPERIENCIA, No reverter."

ENCARGO: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de Carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación de desempeño sea sobresaliente. El término de esta evaluación no podrá ser superior a seis (06) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que existe en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolo desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente."

Fecha de fijación: 14 JUL 2017 Fecha de fijación: 21 JUL 2017

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | EMPLEO TITULAR | PERFIL DE COMPETENCIAS Y REQUISITOS ACADÉMICOS | APTITUDES Y HABILIDADES | SANCION DISCIPLINARIA | ÚLTIMA EVALUACION DEL DESEMPEÑO |
|---------------------------------|--|--|---|---|---------------------------------|
| Glady Cecilia González González | Secretaría Ejecutiva código 425 grado 06 | Administradora de Empresas para la experiencia se tiene cuenta la estipulada en el artículo 7 de la Resolución 035 de 2016. (Manual de funciones y competencias) | Posee las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo | No tiene sanción disciplinaria en el último año | 100% - SOBRESALIENTE |

Concepto: El derecho preferencial a un cargo corresponde, en este caso a la funcionaria Glady Cecilia González González, empleada con derechos de Carrera Administrativa que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma de esta Oficina.

ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS Director General

HUGO ALBERTO GARRILLO GÓMEZ Secretario General

Tiempo después, mediante Resolución No. 409 de 2018 fue nombrada en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 01, cuya titular era para la época Myriam Rodríguez Moreno. En forma previa al nombramiento, se hizo el estudio de verificación de requisitos respectivo, que se publicó en la intranet y las carteleras de la entidad del 16 al 29 de noviembre de 2018, sin haberse presentado reclamaciones de funcionarios de carrera. El documento previo al acto administrativo de encargo fue suscrito por el Secretario General y el Director General de la época (folio 137):

Denominación del empleo a proveer: Profesional Universitario código 219-Grado 01

Dependencia: Secretaría General Recursos Físicos

Vacante: Temporal

Requisitos de estudio: Título Profesional en Economía (Del Núcleo Básico en Economía), Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera (Del Núcleo Básico en Administración), Contaduría Pública (Del Núcleo Básico en Contaduría Pública), Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico en Ingeniería Industrial y Afines)

Trenta y tres (33) meses de Experiencia, experiencia profesional.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo séptimo de la Resolución No. 035 del 4 de febrero de 2016, que señala:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: Cuando se presente vacante definitiva o temporal, del Profesional Universitario 219-01, por corresponder el menor grado salarial con la que cuenta el IDPAC, éstos podrán ser proveídos en encargo con funcionarios que tengan derechos de carrera administrativa respecto al derecho preferencial de los demás empleados con derechos de carrera administrativa, conforme con la Ley 909 de 2004, normas reglamentarias, a las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y con el procedimiento señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la cual se establecen los siguientes requisitos: EDUCACIÓN, Título Profesional, conforme con las disciplinas académicas establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales establecidas en este Manual. EXPERIENCIA, No reverter."

ENCARGO: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de Carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación de desempeño sea sobresaliente. El término de esta evaluación no podrá ser superior a seis (06) meses. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que existe en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolo desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente."

Fecha de fijación: 16 NOV 2018 Hora: 10:00 AM Fecha de fijación: 29 NOV 2018 Hora: 10:00 AM

| NOMBRE EMPLEADO DE CARRERA | EMPLEO TITULAR | PERFIL DE COMPETENCIAS Y REQUISITOS ACADÉMICOS | APTITUDES Y HABILIDADES | SANCION DISCIPLINARIA | ÚLTIMA EVALUACION DEL DESEMPEÑO |
|---------------------------------|--|--|---|---|---------------------------------|
| Glady Cecilia González González | Secretaría Ejecutiva código 425 grado 06 | Administradora de Empresas para la experiencia se tiene cuenta la estipulada en el artículo 7 de la Resolución 035 de 2016. (Manual de funciones y competencias) | Posee las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo | No tiene sanción disciplinaria en el último año | 96,84% sobresaliente |

Concepto: El derecho preferencial a un cargo corresponde, en este caso a la funcionaria Glady Cecilia González González, empleada con derechos de Carrera Administrativa que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma de esta Oficina.

ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS Director General

HUGO ALBERTO GARRILLO GÓMEZ Secretario General

COMISIÓN PERSONAL

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

Expediente 019 de 2020

En los tres casos de nombramiento por encargo, se encuentra que el factor común radica en la publicidad del procedimiento, en la medida que, si bien se encuentra la suscripción de las respectivas evaluaciones para proveer las vacantes en las que posteriormente fue nombrada la señora González González, no se encuentra evidencia de su efectiva publicación en la intranet y/o en las carteleras de la entidad.

Sin embargo, se evidencia para los tres casos que la funcionaria realizó el estudio de los perfiles de los funcionarios públicos de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los que se hicieron efectivas las resoluciones de encargo, de tal manera que no se puede avizorar preferencia o trato desigual entre unos servidores y otros. En las matrices que obran en el expediente, se evidencian distintas situaciones, entre otras, que los funcionarios ya habían sido encargados, que no cumplían con el perfil ni la experiencia para ocupar el cargo, o que su nombramiento era en provisionalidad y no en carrera administrativa.¹² La anterior información se soporta en la comunicación interna No. radicado No. 20222040014633 del 12 de abril de 2022, suscrita por Luz Elena Agudelo Díaz.

Lo anterior implica no poder desvirtuar la presunción de inocencia con que cuenta la investigada, máxime si se tiene en cuenta que en las resoluciones de encargo indican expresamente que se le dio publicidad a las verificaciones correspondientes, y que para el caso de los encargos de 2018 se dio cuenta de la indisponibilidad de los enlaces de la intranet para la respectiva consulta, con lo que debe considerarse la aplicación de la duda razonable, al no contarse con la certeza de la publicación o la falta de publicación de la información en la intranet y las carteleras de la entidad.

3.3. Nombramiento de Eduardo Misael Agudelo - Encargo

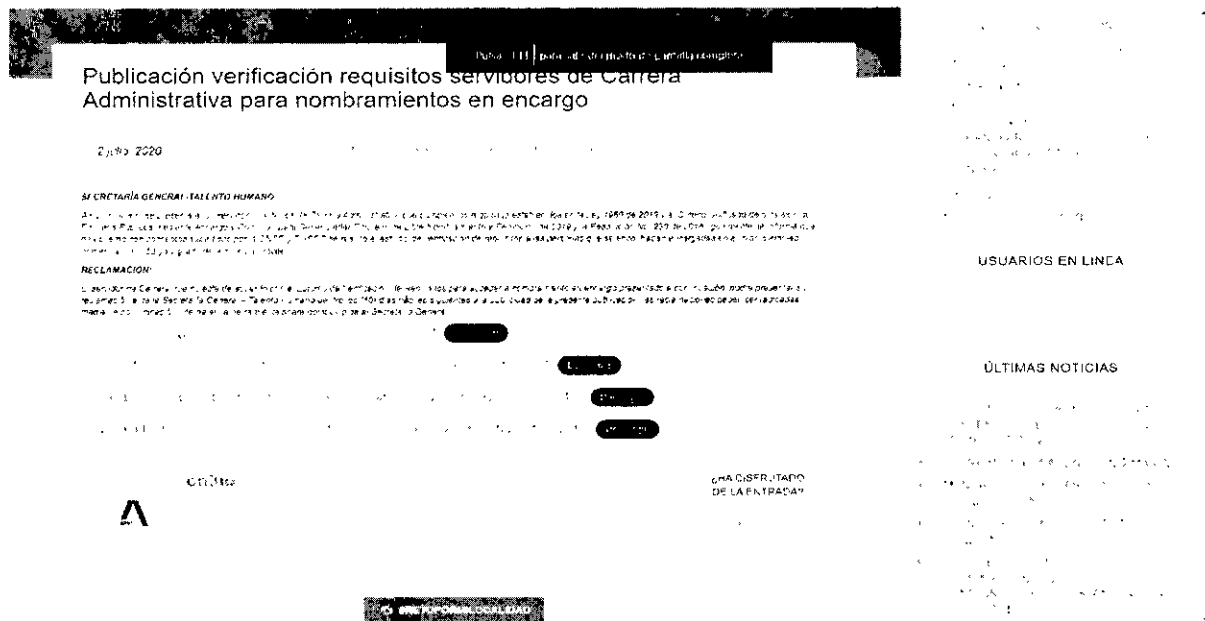
Para el caso de nombramientos de este funcionario, se tiene que mediante Resolución No. 239 de 2020 fue nombrado en encargo en el empleo de profesional universitario, código 219, grado 03 en la planta global, que se encontraba en vacancia definitiva, y que de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, el estudio de verificación de requisitos se publicó en la intranet y en carteleras de la entidad del 2 de julio al 16 de julio de 2020, sin que se hubieran presentado reclamaciones al respecto. (folios 47, 53 y 55).

En este caso, a pesar de la información suministrada en el comunicado interno del 27 de enero de 2021, la comunicación interna del 15 de julio de 2021, la comunicación interna No. radicado No. 20222040014633 del 12 de abril de 2022, y la visita administrativa del 18 de noviembre de 2021 no dan claridad acerca de la publicación de la verificación de requisitos, y que se encontraba junto al señor Agudelo otras personas que pudieron tener una expectativa legítima frente al nombramiento, lo cierto es que el acto administrativo consignó expresamente que se le dio publicidad al procedimiento, con lo cual, para este caso particular, debe ser aplicada la duda razonable a favor de la investigada.

¹² Visible a folio 154 del expediente, en la carpeta "Anexos radicado 200222040014633", en los documentos denominados "Anexo 39 Analisis de requisitos 2016", "Anexo 42 ANALISIS REQUISITOS ENCARGO 2017", "Anexo 44-ANALISIS REQUISITOS ENCARGO 2018"

Expediente 019 de 2020

Al revisar la intranet, se tiene que previo a la resolución que generó el nombramiento en encargo, se realizó la publicación de la verificación de los requisitos para acceder al encargo:



Sin embargo, al acceder al enlace que contiene la información contenida respecto del empleo de profesional universitario, código 219, grado 01, se evidencia indisponibilidad del mismo, con lo cual el Despacho no tiene cómo acceder al contenido del documento, hecho que implica no desconocer lo resuelto en el acto administrativo que dio lugar al nombramiento, que expresamente alegó sobre la disponibilidad de la información previo a su expedición, con lo cual, se configura la duda razonable y su aplicación en favor de la investigada.

3.4. Nombramiento de Néstor Darío Moreno - encargo

Se informó respecto de este funcionario, que mediante la Resolución No. 243 de 2019 se le nombró en encargo en el empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 04 de la planta global del instituto, que se encontraba en vacancia definitiva. Se informó que se realizó el estudio de verificación de requisitos en la intranet y las carteleras de la entidad del 16 al 30 de julio de 2019, sin que se presentara reclamaciones o inconformidades frente al tema. (folio 47, 53).¹³

Para este caso también resulta aplicable la resolución de dudas razonables en favor de la investigada, debido a la indisponibilidad de los enlaces de consulta proporcionados por la investigada para el acceso a la información, con lo cual no es posible atribuirle responsabilidad disciplinaria.

¹³ Folio 154, en el documento denominado "Anexo 48 PUBLICACIÓN VERIFICACION ENCARGOS 2019"

Expediente 019 de 2020

4. Aplicación de la duda razonable respecto de la publicidad que se le dio a los procedimientos de verificación de requisitos para la provisión de empleos de la planta global del IDPAC bajo encargo

La característica común a todas las resoluciones de encargo que han sido analizadas a lo largo de la presente decisión consisten en hacer alusión expresa sobre la publicidad del procedimiento y la posibilidad de aquellos servidores que en su momento hubieran considerado tener mejor derecho, precio a la expedición de los respectivos actos administrativos.

A lo largo de la actuación se ha acreditado la existencia de los documentos de verificación de requisitos, suscritos por los Directores y Secretarios Generales de la época, insumo previo para proceder a proveer las vacancias temporales y definitivas a través del encargo. Sin embargo, y a pesar de que se cuenta con enlaces de consulta suministrados por quienes remitieron las pruebas que conforman el expediente, y por la propia investigada, el Despacho concluyó sobre la imposibilidad de acceder al contenido de los mismos por indisponibilidad de la página web de la intranet, y porque en el expediente no obra prueba que dé cuenta de la publicación en las carteleras de la entidad.

Esto lleva a plantear a este Despacho, que ante el hecho de no contar con elementos de juicio que permitieran decidir en torno a la decisión de cargos, por una parte, o a la asegurar con certeza que no se produjo irregularidad imputable a la disciplinable por otra, debe optarse por la aplicación de los principios rectores en materia disciplinaria, en especial el de presunción de inocencia e *in dubio pro disciplinado*, en la medida que la indisponibilidad para acceder a los enlaces de consulta o la falta de evidencias de las publicaciones en las carteleras de la entidad podría deberse a diversos factores, entre otros: (i) que se haya modificado total o parcialmente la plataforma de intranet de la entidad y que los enlaces sean obsoletos, o (ii) que efectivamente se haya dado la publicidad, pero solamente en las fechas en que se dispuso la fijación y desfijación de los documentos de verificación de requisitos.

En materia disciplinaria, es claro que uno de los principios rectores en materia sustancial y procesal consiste en la presunción de inocencia de los investigados, situación que implica darles el trato de inocentes mientras no se haya declarado la responsabilidad disciplinaria en fallo debidamente ejecutoriado, y que la duda razonable se resolverá a favor del procesado.

La Corte Constitucional, a través de sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), se pronunció en torno a este principio rector, con el tenor que se reproduce a continuación:

"28. A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Colombia, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al

Expediente 019 de 2020

Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”.

29. **La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público.** Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. **La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.** Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

31. En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de resolución de las dudas en beneficio del investigado. Así, aunque antes de 1995 se trataba de una aplicación analógica de las reglas procesales penales, el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995 dispuso en su artículo 6: “Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor

Expediente 019 de 2020

*del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla". Esta norma fue demandada ante este tribunal, porque, para el accionante, dicha regla desconocía la presunción de inocencia, ya que si la persona se presume inocente, no es posible dudar al respecto y declarar la inocencia por la presencia de dudas. **Mediante la sentencia C-244 de 1996, se declaró la exequibilidad de dicha norma, luego de concluir que "no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica".***

32. Con un contenido equivalente a la regla prevista en la Ley 200 de 1995, el Código Disciplinario Único actualmente vigente (Ley 734 de 2002) dispuso en su artículo 9: "Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla", es decir, de superar la duda. Esta norma se compagina con el artículo 128 del mismo Código, cuyo aparte final prevé que "La carga de la prueba corresponde al Estado" y con el artículo 142, según el cual "No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado", norma equivalente al artículo 118 del Código anterior, Ley 200 de 1995.

33. En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente surjan del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente. Así, aunque excepcionalmente en materias diferentes a lo disciplinario, resulte." (subrayado y negrita por fuera de texto).

Del criterio jurisprudencial en cita, para el presente caso y respecto del análisis de los procedimientos que dieron lugar a los nombramientos en encargo objeto de la presente actuación, debe colegirse que no es posible desvirtuar la presunción de inocencia de la investigada, lo que implica que las resoluciones respectivas de nombramiento gozan de presunción de legalidad, y en consecuencia, impiden atribuir responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada por los hechos que constituyeron las presentes diligencias.

Síntesis de la decisión

Expediente 019 de 2020

De la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, los escritos de versión libre de la investigada y los alegatos previos a la evaluación de la actuación, se tienen dos conclusiones, a saber:

1. Con relación a los nombramientos en provisionalidad de Miguel Rozo Forigua y Alejandra Guzmán Arenas no se evidencia irregularidad, en tanto que los procedimientos se ciñeron a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y la normatividad reglamentaria.
2. No se identificó irregularidad atribuible a la investigada en relación con el nombramiento en periodo de prueba de la funcionaria Martha Edid López Hernández, y por el contrario, se aplicó con diligencia lo dispuesto en la ley.
3. Con relación a los nombramientos en encargo objeto de la presente actuación, se encuentra que los actos administrativos que los decretaron se produjeron con el lleno de los requisitos que prescribe la ley. Sin embargo, a pesar de que en el expediente obran documentos relacionados con la publicidad de la verificación de los requisitos de los funcionarios con posición preferencial para acceder a los encargos, y que en los actos administrativos se deja constancia expresa de la publicidad, no existe prueba conducente que permita afirmar que efectivamente se publicaron los documentos en la intranet y/o en las carteleras de la entidad, o que por el contrario, los procedimientos fueron censurados y no se le permitió a los funcionarios que se creyeran con derechos para impugnar las decisiones, situación que lleva al Despacho a aplicar la duda razonable a favor de la investigada.

En consecuencia, y según las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, este Despacho considera procedente ordenar la terminación del procedimiento disciplinario, en la medida que la actuación no puede proseguirse, y en tal virtud, disponer del archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que determina:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 224 que prevé: "En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales.

Expediente 019 de 2020

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el proceso disciplinario y en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria radicada bajo el número **SG-019-2020**, que se adelantó en contra de la señora Luz Ángela Buitrago Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.915.578, en su condición de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, adscrita al proceso de Talento Humano de la Secretaría General, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y notificar de esta decisión de conformidad con los artículos 120, siguientes y concordantes de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, a la investigada Luz Ángela Buitrago Duque, al correo electrónico abuitrago@participacionbogota.gov.co, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y notificar por estadio la presente decisión al quejoso anónimo, a través de la página web de la entidad, de conformidad con los artículos 129 y 125 del Código General Disciplinario.

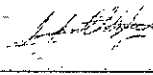
ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse y sustentarse de conformidad con los artículos 110, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Declárese la firmeza de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en el libro radicator y archívese físicamente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

| | Nombre: | Firma | Fecha |
|-----------|--|---|------------|
| Proyectó: | Luis Fernando Sánchez A – Contratista Oficina Control Disciplinario Interno. |  | 17/03/2023 |
| Revisó: | Diana Marcela Zarabanda Suárez – Jefe Oficina Control Disciplinario Interno | | |

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.